

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual de NANCY ESTHER ELLES PALENCIA y otro contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Radicado: 2019-0625

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** (en adelante "GM COLMOTORES"), comparezco ante el Despacho, oportuna y respetuosamente, con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de **APELACIÓN**, en contra de la providencia del 31 de enero de 2024, notificada por estado de 1 de febrero de 2024, por medio de la cual el Despacho aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 318 del CGP señala que *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."* Igualmente, el numeral 5° del artículo 366 del CGP, dispone que: *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse **mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)**"* (Resaltado por fuera del texto original).

En consecuencia, los recursos presentados mediante el presente escrito, además de procedentes, son formulados de manera oportuna, comoquiera que se presentan dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la providencia que aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

II. FINALIDAD

Con la presente impugnación pretendo que el Despacho revoque la providencia objeto de censura y, en su lugar, ajuste la liquidación de las costas y agencias en derecho a los parámetros y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por auto del 31 de enero de 2024, el Despacho resolvió:

“Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$8.360.000.oo.”

Para arribar a tal conclusión, el Juzgado tuvo en cuenta las agencias en derecho que la secretaría liquidó para ambas instancias, las cuales equivalen a \$7.200.000 para la primera instancia y \$1.160.000 para la segunda instancia, para un total de \$8.360.000 como se aprecia a continuación:

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en sentencia calendada 31 de enero de 2023 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia calendada 21 de septiembre d 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 57	\$7.200.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia	CDNO 4 PDF 12	\$ 1.160.000.oo
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACION:		\$8.360.000.oo

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEBERÁ AJUSTARSE A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

La providencia en comento debe ser revocada por el Despacho, toda vez que la liquidación de costas realizada por su secretaría no se compadece con lo que ocurrió en el transcurso del proceso ni con los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante “CSJ”) para la liquidación de las agencias en derecho.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP establece que para la fijación de agencias en derecho se tomarán en consideración las tarifas establecidas por la autoridad ya referida:

“4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Como puede advertirse, el juez debe aplicar las tarifas en mención, teniendo en cuenta para ello las pautas establecidas por el CSJ, entidad que a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 (en adelante el “Acuerdo”) estableció en el artículo 5 que para procesos como el que nos ocupa, las agencias en derecho se liquidarían así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido (ii) **de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** (...)

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En el caso bajo examen, una vez analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte demandante solicitó una condena total acumulada de **\$262.258.176** por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la vida en relación. Así también lo establece el acápite de la cuantía de la demanda visible a folio 12 del archivo PDF02 del expediente digital:

C U A N T I A

La estimo en \$262.258.176.00 y por lo tanto señor juez es usted competente para conocer de este proceso declarativo verba de mayor cuantía, que se le debe imprimir el trámite del PROCESO VERBAL, de acuerdo a los artículos 368 al 373 del C.G.P.

Por lo anterior, la fijación de agencias en derecho debió ajustarse a los anteriores parámetros, esto es, la naturaleza del proceso, verbal de mayor cuantía, y a la cuantía de lo pretendido: **\$262.258.176**

No obstante lo anterior, al analizar la fijación de agencias en derecho que realizó el Juzgado para la **primera instancia**, se advierte que ella no se ajusta a dichos parámetros, pues sólo se reconocieron como agencias en derecho para este proceso, que inició hace casi 5 años, la suma de **\$7.200.000**. Este valor es ínfimo versus el valor máximo que el Juzgado podría reconocer en aplicación del mencionado Acuerdo:

Cuantía pretendida	Instancia	7.5% Rango máximo ¹
<u>\$262.258.176</u>	Primera	<u>19.669.363</u>

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que la suma de \$7.200.000 ni siquiera se ajusta al *rango mínimo* de las agencias en derecho en primera instancia establecido en el Acuerdo, el cual, para este caso, equivale mínimo al 3% del valor total de las pretensiones. Lo anterior se evidencia a continuación:

Cuantía pretendida	Instancia	3% Rango máximo ²
<u>\$262.258.176</u>	Primera	<u>7.867.745</u>

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. Artículo 5.

² Ibidem.

Nótese entonces que la base mínima sobre la cual debía partir el Juzgado para liquidar las agencias en derecho en primera instancia correspondía a \$7.867.745. Sin embargo, para este caso, el auto objeto de censura determinó unas agencias de \$7.200.000 para la primera instancia, valor inferior al mínimo establecido por el Acuerdo. Este error entonces debe ser corregido por el Despacho.

Ahora, las agencias en derecho para la segunda instancia correspondieron a apenas \$1.160.000, valor que también es ínfimo en comparación con el valor máximo que podría reconocerse por agencias en derecho en segunda instancia según el Acuerdo, el cual corresponde a \$6.960.000 (6SMLMV para 2023). Recuérdese que en este proceso el trámite de apelación se surtió con sendos escritos de sustentación de la apelación y de oposición a la prosperidad de la apelación.

Y es que el Despacho debió tener en consideración, además de la cuantía de las pretensiones, elementos como la duración del mismo y la gestión realizada por los apoderados judiciales intervinientes de la parte demandada. Así lo establece el artículo 2 del Acuerdo:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad**, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Nótese, que el presente proceso ha tenido una duración de casi **5 años**, término que tuvo que esperar mi mandante para tener a su favor una sentencia negando las cuantiosas e infundadas pretensiones reclamadas por el demandante y eliminar esta contingencia significativa de su contabilidad. Además, en este asunto mi representada tuvo que conseguir y contratar un dictamen pericial cuyo perito compareció a la audiencia concentrada. De la misma manera, se recibieron las declaraciones de 3 testigos y se presentaron sendos escritos en el trámite de la apelación; circunstancias todas que deben ser tenidas en cuenta por el Despacho a la hora de liquidar las agencias en derecho.

Así la cosas, el Despacho hallará que la liquidación de costas aprobada en el auto censurado resulta ínfima respecto a los parámetros que rigen esta labor. En consecuencia, la liquidación en costas y agencias en derecho debe ser aumentada a una suma cercana a los \$19.669.363 para la primera instancia y \$6.960.000 para la segunda instancia según los parámetros establecidos por el CSJ.

V. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho:

1. REVOCAR la providencia recurrida y, en su lugar, ajustar la liquidación de las costas y agencias en derecho según los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP para tal fin.

2. En caso de mantenerse total o parcialmente esa liquidación, concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente.

Respecto de los argumentos del recurso vertical de apelación, los doy por reproducidos en este escrito, pues son los mismos en los que se funda el recurso de reposición formulado, sin perjuicio de la facultad que concede el artículo 322 del CGP para ampliar argumentos ante la concesión del recurso vertical.

Atentamente,



CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación | Proceso No. 2019-0625

Cristhian Miguel Salcedo Franco <csalcedo@gomezpinzon.com>

Mar 6/02/2024 4:06 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: katherine Hernandez <acropolisjudicial@gmail.com>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; carlos.alonso@mcaasesores.com.co <carlos.alonso@mcaasesores.com.co>; Moncada, Claudia <siniestros.co@chubb.com>; fph@acropolissa.com <fph@acropolissa.com>; MDPHM@acropolissa.com <MDPHM@acropolissa.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Juan Esteban Castañeda Arango <jcastaneda@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

GP-3124383-v3-GM COLMOTORES - PROCESO NANCY ELLES - Recurso contra auto que aprobó liquidación de costas.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁE. S. D.

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual de NANCY ESTHER ELLES PALENCIA y otro contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Radicado: 2019-0625

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, actuando como apoderado judicial de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, me permito radicar el memorial del asunto con destino al proceso de la referencia.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, el presente mensaje de datos es puesto en copia a las demás partes del proceso a los correos indicados en el expediente: acropolisjudicial@gmail.com, coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co, coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co; carlos.alonso@mcaasesores.com.co; siniestros.co@chubb.com, fph@acropolissa.com, MDPHM@acropolissa.com y juridico3@acropolissa.com.

Atentamente,

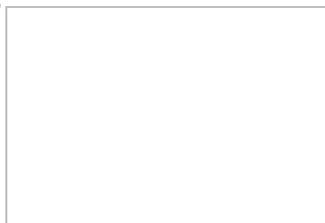
Cristhian Miguel Salcedo Franco**Asociado / Associate**csalcedo@gomezpinzon.comwww.gomezpinzon.com

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (57601) 3192900 Ext.

Directo:



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.